



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-006-2018-00147-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Vinculado:	E.I.S. Cúcuta S.A. ESP
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

En atención a la constancia secretarial que antecede, al haberse surtido el decreto probatorio respecto de la entidad vinculada **AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.**, procede el Despacho a continuar con el trámite del medio de control, disponiéndose nuevamente a efectos de garantizar el debido proceso, **CORRER TRASLADO** a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, por el término común de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **08 de agosto de 2022**, hoy **09 de agosto de 2022** a las 08:00 a.m., Nº.34.*

Secretaria.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **5bb15d00cdeea880e6992e8a56c4daed40748cac65d21269ab7806002c280834**

Documento generado en 08/08/2022 11:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00330-00
Demandante:	Nelly Esperanza Contreras Rojas
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante correo electrónico remitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE- que obra en el documento No. 023CorreoAgenciaEstado, se manifestó su intención de intervenir en el presente medio de control.

En cuanto a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el artículo 610 del Código General del Proceso, sostiene que ésta podrá intervenir en cualquier estado del proceso y tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad pública demandada, en especial, las de proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa, solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución y llamar en garantía.

Así mismo, el artículo 611 de la norma en cita, señala que los procesos se suspenderán por el término de 30 días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento.

De acuerdo con lo anterior y al revisar la intervención realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se percata el Despacho que la misma ya fue sustentada, exponiendo su postura frente al caso bajo estudio y no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía.

Así las cosas, el Despacho Judicial acepta la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no suspenderá el medio de control de la referencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, dado que los 30 días de suspensión que indica la norma citada, son para que la agencia sustente su intervención, y en el presente asunto la Agencia sustentó en debida forma su postura del tema en estudio, por lo cual resulta conveniente seguir con el trámite del proceso.

- **Obligatoriedad de aplicar saneamiento:**

En los términos del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, al haberse agotado la segunda etapa del proceso, el Despacho ejerce el control de legalidad, no encontrando vicio alguno en el proceso, ni causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, motivo por el cual se declara saneado el proceso.

- **Traslado para alegatos:**

Concluida la etapa probatoria, sería del caso señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ante lo cual el Despacho prescindirá de la citada audiencia y ordenará a las partes que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, atendiendo a la posibilidad prevista en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la intervención de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: No suspender el presente proceso, por lo motivado en precedencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, por lo anteriormente considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **08 de agosto de 2022**, hoy **09 de agosto de 2021** a las 08:00 a.m., N°. 34.*

Secretaria

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1b8925fb189c214be4d7e348ab0731fadcc4abd93452742f55108ec4f7ed9c**

Documento generado en 08/08/2022 11:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2019-00126-00
DEMANDANTE:	María del Pilar Bolívar Morales
DEMANDADOS:	E.S.E. IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará la excepción previa formulada por el apoderado de la entidad demandada en su escrito de contestación, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley

1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

La entidad E.S.E. IMSALUD, en su escrito de contestación, propone la excepción de **“FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA”**, la cual en síntesis la sustenta en los siguientes términos:

Considera el apoderado designado, que la parte demandante en el escrito de demanda, no cumplió con la obligación de determinar razonadamente la cuantía, citando jurisprudencia del honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, en la que se hace mención respecto del cumplimiento de este deber, por lo que considera que *“no basta con solo con poner el guarismo, es imprescindible precisar con un mínimo de detalle, la génesis del valor”*.

El apoderado señala que se registró como valor pretendido mayor, el correspondiente a la sanción dispuesta en el artículo 5° de la Ley 1071 del año 2006, que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, relativa al no pago oportuno de las cesantías, que corresponde a \$ 95.520.414 de pesos.

Igualmente afirma que, en el presente asunto, se supera el tope máximo respecto de la competencia en razón a la cuantía en asuntos laborales, indicando que será por el mayor valor, citando apartes de providencias de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de febrero del año 2016.

Seguidamente cita el numeral segundo del artículo 155 de la Ley 1437 del año 2011, esto es la competencia de los juzgados administrativos en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así si mismo, cita el numeral segundo del artículo 152 de la norma ibidem, en el que se señala que será competencia de los Tribunales Administrativos, en el mismo caso, cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos.

Conforme a lo anterior, concluye el apoderado que la demanda es competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

✓ **Posición del apoderado de la parte actora:**

Habiéndose efectuado el traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se aprecia en el documento No. 019 del expediente digitalizado, la parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones, sintetizando el Despacho lo más relevante:

Señala el apoderado que para fijar la cuantía de la pretensión, tomó como referencia la norma y la jurisprudencia aplicable ante la acumulación de pretensiones, para ello, cita pronunciamiento del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 4 de agosto de 2010, en proceso radicado No. 25000232500020050515901 (0230-08), Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve al referirse en un caso a las cesantías, en donde se

consideró que su causación anual, supone que, se trata de conceptos independientes, y que, atendiendo al periodo de causación, debe resolverse su caducidad o prescripción, de manera separada, para cada uno de ellos.

En este caso, considera el apoderado, que cada uno de los periodos reclamados, tiene entidad propia, independiente, razón por la cual no puede calificarse como una pretensión, sino como una suma de las mismas.

Es por lo anterior, que refiere el profesional del derecho, que en la demanda ninguna de las prestaciones sociales que se reclama, entendidas como pretensiones individuales, supera los cincuenta (50) salarios mínimos, pues se encuentra que la mayor pretensión individualmente considerada corresponde a lo solicitado por concepto de sanción.

Concluye que es cierto que el total de la cuantía de la pretensión por la sanción de la no consignación de las cesantías es de un valor de NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$95.520.414,00), cuyo resultado deviene de la acumulación de 1.259 días, dicho de otra forma, correspondería a 3,5 años, ya individualizada la pretensión por cada año, este concepto correspondería a la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$27,292.547) cuantía esta, que no supera los 50 salarios mínimos del año 2.018, anualidad en la que se radicó la presente demandada administrativa.

Conforme lo anterior, sostiene el apoderado que la excepción previa esgrimida por la parte actora denominada “*FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA*”, no está llamada a prosperar.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

El Despacho anticipa que se declarará NO probada la excepción de falta de competencia propuesta por el apoderado de la entidad E.S.E. IMSALUD, precisándose inicialmente, que al efectuar el estudio de admisión de la demanda, verificó el cumplimiento de los presupuestos procesales, advirtiendo que, conforme a la normatividad aplicable y la jurisprudencia, este Despacho es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía.

Para el Despacho resulta de recibo la tesis del apoderado de la parte actora, por coincidir con la tesis adoptada por el Despacho, así como por la aceptada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual corresponde a que la determinación razonada de la cuantía, en el caso de prestaciones sociales que se causan de forma independiente y por periodos específicos, éstas no se acumulan entre sí, pues se configura la acumulación objetiva de pretensiones, postura que se acompasa con la del honorable Consejo de Estado en auto del 28 de abril de 2014, dictado por el magistrado de esta Corporación, Dr. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS, en expediente No. 70-001-23-33-000-2014-00080-00, en el que se dispuso:

“Analizado lo anterior, es menester tocar el tema de la acumulación de pretensiones. En primer lugar, se aclara que conforme lo consagra el artículo comentado, en su inciso 2, las pretensiones acumuladas, no se suman para efectos de determinar la cuantía. De acuerdo lo anterior, es preciso resaltar que las pretensiones

deben individualizarse de tal forma que se enuncien de manera clara y separada (artículo 163 C.P.A.C.A.) y cuando se acumulan, debe tenerse en cuenta que cada derecho reclamado es una pretensión que se acumula, lo que se conoce como acumulación objetiva de pretensiones, y si son varios los demandantes o demandados, nos encontramos frente a una acumulación subjetiva de pretensiones, pero en todo caso como se mencionó con antelación, las pretensiones no se suman para efectos de determinar la competencia por cuantía.

Igualmente, sea esta la oportunidad para establecer que en tratándose de procesos en donde se reclamen derechos laborales que no se rijan por el inciso final del artículo 157 ya comentado, cada prestación social, salarial o sanción reclamada, es una pretensión que se individualiza, según su forma legal de causación, es decir, diaria, semanal, quinquenal, mensual, semestral, anual, etc., y si se pretenden varias de ellas, así deberán ser redactadas las pretensiones (artículo 163) a fin de no sumarlas de manera indebida para efectos de la determinación de la cuantía.”

Es conforme lo anterior, que para el Despacho resulta claro que el medio de control que se adelanta ante esta instancia, respecto de la determinación de la competencia, se ajusta a lo antes enunciado, toda vez que tal y como lo discriminó el apoderado de la parte actora al momento de descorrer la excepción, la sanción por no pago oportuno de cesantías que se pretende, corresponde a períodos acumulados por 3,5 años, no obstante esta sanción de forma individualizada por cada año, correspondería a la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$27,292.547) es decir, que no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes del año 2.018, anualidad en la que se presentó la demanda que es objeto de estudio en esta sede judicial.

Así las cosas, este Despacho es competente para conocer del medio de control que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 del año 2011, vigente para la fecha de presentación de la demanda, y en virtud de ello, se declarará NO PROBADA la excepción de FALTA DE COMPETENCIA propuesta por el apoderado de la E.S.E. IMSALUD.

- **Reconocimiento de Personería:**

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la E.S.E. IMSALUD al profesional del derecho VICTOR RAÚL CONTRERAS MORALES, identificado con C.C. No. 1.090.464.686 de Cúcuta y con T.P. No. 258.512 del C.S.J., de conformidad con el poder que obra en el documento No 016 del expediente digital, el cual fue otorgado por la Representante Legal de la E.S.E. IMSALUD, señora KATHERINE CALABRO GALVIS, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA** propuesta por el apoderado de la **E.S.E. IMSALUD**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la **E.S.E. IMSALUD**, al profesional del derecho, Doctor **VICTOR RAÚL CONTRERAS MORALES**, identificado con C.C. No. 1.090.464.686 de Cúcuta y con T.P. No. 258.512 del C.S.J., por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ocho (08) de agosto de 2022, hoy nueve (09) de agosto de 2022 a las 08:00 a.m., Nº. 34.

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 012c914c2d24653588e63c3623d7e78f6df354f773b3d6ad7266812476a0a981
Documento generado en 08/08/2022 11:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00269-00
Demandante:	Nury Cecilia Cárdenas Santos y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma fue subsanada de los yerros advertidos en la providencia de inadmisión anterior y cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como parte demandante a los señores **NURY CECILIA CARDENAS SANTOS, ROCIO DEL CARMEN CARDENAS SANTOS, SANDRA LIGIA MORA VARGAS, EDILMA LAZARO PABON, MYRIAM SANCHEZ SANCHEZ, LUIS ALFREDO DUGARTE PEÑA, LUZ MARINA VERGEL ORTIZ, ANA ISABEL RAMIREZ NAVARRO, JOSE BENJAMIN VILLAMIZAR MALDONADO, ROSA ELIDA LANDAZABAL CONTRERAS, MIGUEL ANGEL BUITRAGO MORENO, ALIX IVONNE CACERES BERMON, SANDRA JUDITH GARCÍA MENESES, RAQUEL ROJAS BASTOS.**
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su vez, se remita copia del

presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ¹** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

11. Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

¹ Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(45\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(45).pdf)



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 08 **de agosto de 2022**, hoy **09 de agosto del 2022** a
las 08:00 a.m., N.º 34.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899050df67d56351d9d8a15f03f57ad1f34cb3deb402bc0afd320563d42c5146**

Documento generado en 08/08/2022 11:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-006-2015-00634-01
Demandante:	HECTOR DAVID DURAN ROMERO Y OTROS
Demandados:	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	Reparación Directa

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho con contestaciones de la demanda y solicitud de reforma de la misma, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.(...)”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto del año 2022, hoy 09 de agosto del año 2022 a las 8:00 a.m., N°34.</i>
<i>Secretario</i>

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfa3359836c9929d7f21a46514000e523c6a4054b3b5993a0ae0dcaedadd9d**

Documento generado en 08/08/2022 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00129-00
Demandante:	Carmen Cecilia Mora Mejía
Demandados:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha el día **once (11) de octubre del año 2022, a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2022, hoy 09 de agosto de 2022 a las 08:00 a.m., N° 34.

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a08f7514136d889a011b5e57a881b2edfc84d3c523fd2b03c5e51fed9f562b**

Documento generado en 08/08/2022 11:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00408-00
Demandante:	Jose Alpidio Contreras Cordero
Demandados:	Nación -Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera necesario reprogramar la audiencia inicial que se fijó en el presente medio de control, por tanto, se dispone realizar la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, **el día veinte (20) de septiembre del año 2022 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

Así pues, se recuerda a los apoderados judiciales de las entidades demandadas **Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas**, que con ocasión a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, deberá remitir y/o adjuntar vía correo electrónico institucional el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa, a fin de que conste la posición de la misma respecto de las pretensiones del medio de control de la referencia.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar en el presente proceso a la Doctora **VIVIANA PINTO RONDÓN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 36.311.432 y T.P. 173.576 conforme el memorial poder de otorgado.

Se dispone que la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **de la Rama Judicial LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previo envío del link por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2022, hoy 09 de agosto de 2022, a las 08:00 a.m. Nº. 34.</i> <i>Secretario.</i>
--

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fb15d026daa18ee75c742bb7b3fbd4e0ab886b689dc983048f547d0be5cf**

Documento generado en 08/08/2022 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00106-00
Demandante:	Nhoralba Quintero Leal
Demandados:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Policía Nacional-Fiscalía General de la Nación-Migración Colombia
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante, lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por los apoderados de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Fiscalía General de la Nación y Migración Colombia**, se observa que, no presentaron medios exceptivos que deban ser abordados en la presente etapa.

Por otro lado, la apoderada de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, presentó como medio exceptivo las de falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad.

De las mismas, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Expediente Digital)

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones presentadas por la entidad demandada **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, en los siguientes términos:

✓ **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

✓ **Posición de la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional:**

La apoderada de la entidad demandada, pone de presente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, además de doctrina de dos tratadistas, que abordaron el medio exceptivo formulado.

Por otro lado, indica al Despacho que las entidades codemandadas, son establecimientos públicos del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente de su representada.

✓ **Posición del apoderado de la parte actora:**

Frente a esta excepción no hubo pronunciamiento de la parte actora.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Ante la presente excepción, el Despacho considera que la misma no se estudiará en esta etapa procesal, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en la providencia de fecha 23 de febrero del 2015, proferida dentro del radicado

08001233300020130051301 (4982-2014), Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, la legitimación en la causa, no es una excepción que deba ser analizada y decidida al inicio del proceso sino en la sentencia que resuelva de mérito el asunto planteado.

Para el efecto, el Despacho observa que en el presente proceso no existe suficiente material probatorio para determinar la desvinculación en esta etapa procesal de la entidad accionada.

Así las cosas, considera este Despacho, que es necesario agotar el trámite procesal, sin que haya lugar a un prejuzgamiento, por no ser decretada como excepción previa en el curso del presente estadio procesal. En virtud de lo anterior, el Despacho estudiará la presente excepción en la sentencia que decida el presente asunto.

✓ **Caducidad**

Propone la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional** el medio de exceptivo de caducidad del medio de control impetrado, conforme a lo contenido en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, manifestando que el demandante tenía dos (2) años para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, esto es el día 14 de enero de 2017, por lo tanto la demandante tenía hasta el 15 de enero del año 2019 para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no obstante, del expediente se avizora constancia de declaratoria fallida de la audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Administrativos en la cual se consigna como fecha de presentación el día 19 de diciembre del año 2018 y de manera posterior el día 14 de marzo de 2019, fue declarada fallida la misma.

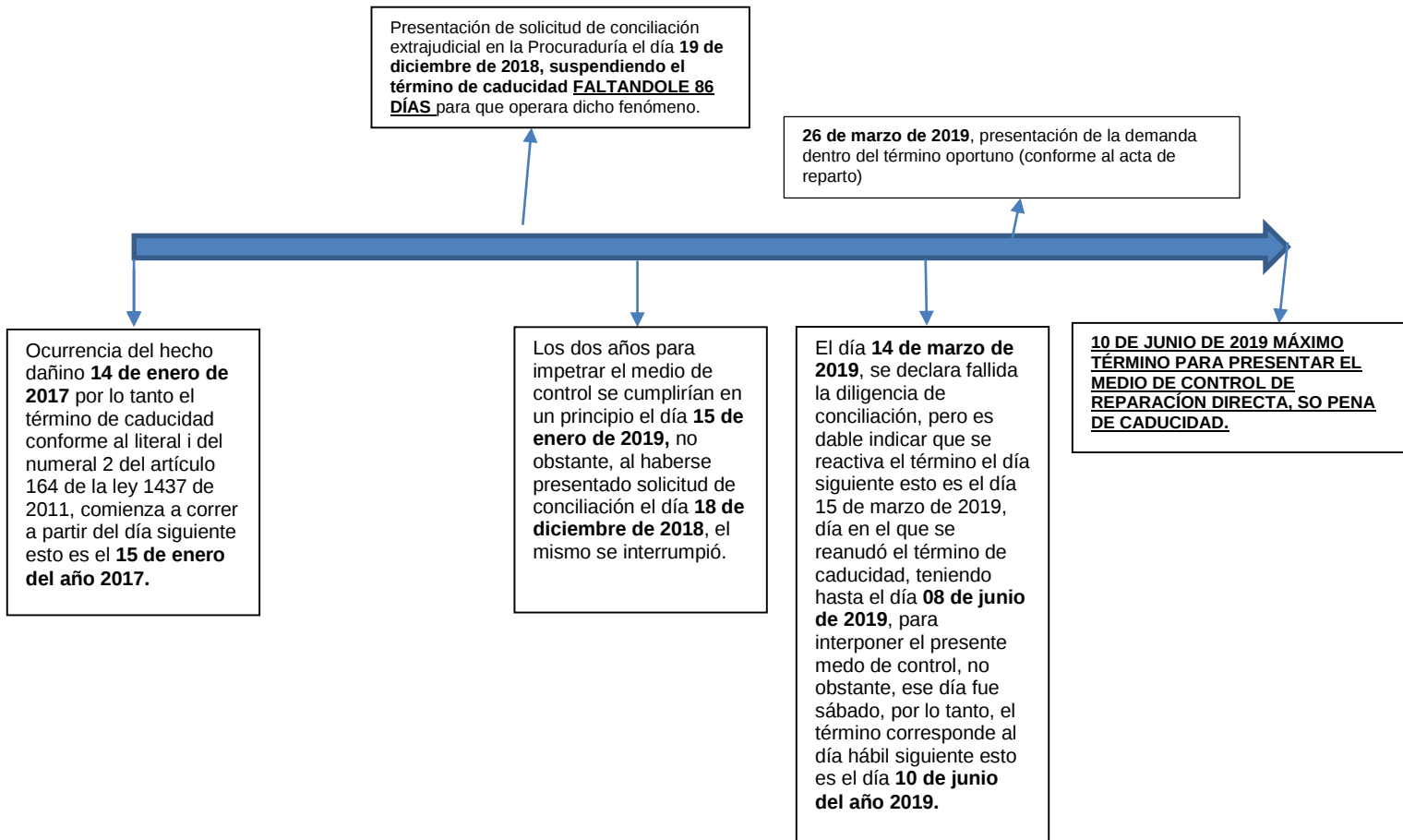
Así las cosas, pone de presente al Despacho que, el 14 de marzo del año 2019, se reactivaron lo términos que se encontraban suspendidos y por lo tanto la parte actora contaba con un solo día para presentar la demanda de Reparación Directa, esto es hasta el 15 de marzo de la misma anualidad, actuación que solo se hizo el día 26 de marzo de 2019, operando así el fenómeno de la caducidad.

✓ **Posición de la parte actora**

Frente a esta excepción no hubo pronunciamiento de la parte actora.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Conforme los argumentos esgrimidos por la apoderada de la entidad **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional** procede el Despacho a realizar análisis correcto que es menester utilizar para resolver el presente medio exceptivo el cual se expondrá de manera didáctica para un mejor entender:



Conforme al análisis anterior, se puede evidenciar que la demanda fue presentada de manera oportuna dentro del término correspondiente para ello ya que la parte accionante tenía hasta el 10 de junio de 2019 para impetrar el medio de control de reparación directa y este fue presentado el día 26 de marzo de esa anualidad, por lo tanto, el Despacho declarará no probada la excepción de caducidad, presentada por la apoderada de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, se resolverá en la sentencia que decida de fondo el presente medio de control, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional** la conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora. **ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN**, identificada con la C.C. 1.090.439.651, y tarjeta profesional 274.266, como apoderada de la parte actora, conforme el memorial poder conferido.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2022, hoy 09 de julio de 2022 a las 08:00 a.m., N°. 34.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414e0cac73ce4a21c7f9ac283bd744c19cda81add8c68b9d9d11b5c910daec42**

Documento generado en 08/08/2022 02:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00399-00
Demandante:	Uriel García Salazar
Demandados:	ESE -IMSALUD
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera necesario reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día cinco (05) de septiembre del año 2022 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

Se dispone que la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **de la Rama Judicial LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previo envío del link por parte del Despacho.

Así mismo, el apoderado de la parte actora deberá hacer comparecer de manera virtual al testigo citado a la audiencia de pruebas, el cual se conectará de su cuenta personal de correo electrónico. El testigo no podrá atender la audiencia de pruebas en el mismo recinto en que se encuentre su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2022, hoy 09 de agosto de 2022, a las 08:00 a.m. Nº. 34.</i> <i>Secretario.</i>
--

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a59d5c490b69eb4bd0881d68200b8f26381840860460b766a490b7bb67b25d**

Documento generado en 08/08/2022 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00243-00
Demandante:	BRAYAN OBED ROSALES BARRIENTOS Y OTRA
Demandados:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera necesario reprogramar la audiencia inicial que se fijó en el presente medio de control, por tanto, se dispone realizar la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, **el día seis (06) de septiembre del año 2022 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

Así pues, se recuerda al apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**, que con ocasión a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, deberá remitir y/o adjuntar vía correo electrónico institucional el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa, a fin de que conste la posición de la misma respecto de las pretensiones del medio de control de la referencia.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar en el presente proceso al Doctor Luis Antonio Rueda Vélez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 88.268.748 y T.P. 371.804 conforme el memorial poder de sustitución otorgado.

Se dispone que la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **de la Rama Judicial LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previo envío del link por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CUCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **08 de agosto de 2022**, hoy **09 de agosto de 2022**, a las 08:00 a.m. **Nº. 34.***

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78fb5549479d564272c2d6ef14f3f59fdf39bc5a9bb522193ee1bd960dfea7d**

Documento generado en 08/08/2022 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00217-00
Demandante:	Central de Transportes Estación Cúcuta
Demandados:	Orlando Barajas Robayo – Eddy Margoth Barajas Robayo
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, avizora el Despacho que, el memorial poder conferido a la doctora **LAURA MARCELA BALMACEDA SOLANO**, para actuar dentro del presente medio de control, no cumple con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni lo contemplado en la Ley 2213 de 2022, en cuanto a los requisitos formales para el otorgamiento del poder, ya que el mismo es un documento manuscrito el cual no fue presentado personalmente ante, Juez, Oficina judicial de apoyo, o Notario, ni tampoco se avizora que fuese conferido por mensaje de datos.

Así las cosas, se hace necesario, que la parte actora allegue un nuevo memorial de poder, que cumpla con lo dispuesto en la normatividad precitada.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de diez (10) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de agosto de 2022, hoy 09 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m., N°. 34.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30e95021243a6196151a4fcf2decafc571c4d4756edcb3b0ca1d8757b79aaa3**

Documento generado en 08/08/2022 11:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00228-00
Demandante:	Myriam Josefa Moncada Jaimes y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma fue subsanada de los yerros advertidos en la providencia de inadmisión anterior y cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como parte demandante a los señores **MYRIAM JOSEFA MONCADA JAIMES, ALONSO RIVERA ARAQUE, VILMA ESPERANZA GALEZO RAMIREZ, CARLOS JOSÉ VERA ALBARRACIN, MARGARITA CECILIA MENESES SOLANO, JOSE ORLANDO ESTEVEZ HERNANDEZ, JAIME ORLANDO GARCÍA GOMEZ, NUBIA CORREDOR DUARTE, LUIS ALFREDO MORENO CONTRERAS, MILTON EDUARDO RAMON CARVAJAL, LAURA VICTORIA MOGOLLOM ARAQUE, MARCO TULIO IBARRA PALACIOS, JESUS PEREZ SANTOS, SONIA SALAMANCA SUPELANO, JORGE ORLANDO PEÑARANDA PEÑARANDA.**
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ¹** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

11. Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

¹ Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(45\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(45).pdf)



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha **08 de AGOSTO de 2022**, hoy **09 de agosto del 2022**
a las 08:00 a.m., N°.34.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6939239b2ba851c840f10e6031149ad4f3461d7062b184d6d4c9e087348a9906**

Documento generado en 08/08/2022 11:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00229-00
Demandante:	Maria Leonor Villarraga de Gualdron
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma fue subsanada de los yerros advertidos en la providencia de inadmisión anterior y cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** como parte demandante a la señora **MARIA LEONOR VILLARRAGA DE GUALDRON**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

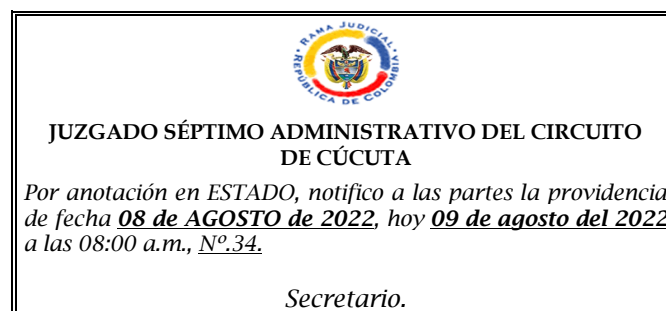
9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10. Reconózcase personería al doctor **MANUEL SANABRIA CHACON¹** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(46\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(46).pdf)

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26145895193127aa93104155b53087c1d89433101533c5c4fe85c2686a9b8309**

Documento generado en 08/08/2022 11:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00248-00
Demandante:	Esperanza Cardenas Contreras y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma fue subsanada de los yerros advertidos en la providencia de inadmisión anterior y cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como parte demandante a los señores **ESPERANZA CARDENAS CONTRERAS, CARMEN ROSA VARGAS OLIVARES, CARMEN CECILIA RODRIGUEZ MOGOLLON, SOLANGEL PORTILLO, CARMEN ELIZABETH CONTRERAS HIGUERA, ELIZABETH BARBOSA BLANCO, JAIME HORACIO ALDANA ZAPATA, CONSUELO ORTIZ PUERTO, ANA GERTRUDIS ACUÑA RICO, JOSE DE DIOS MARQUEZ ZAPARDIEL, ISABEL TERESA VERA JAUREGUI, MARIA ALIX SANDOVAL CACERES, MERY QUINTERO VILORIA, MARIA ANTONIA FUENTES CONTRERAS, AMPARO ENITH PEREZ SILVA.**
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ¹** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

11. Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

¹ Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(45\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(45).pdf)



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha **08 de AGOSTO de 2022**, hoy **09 de agosto del 2022**
a las 08:00 a.m., N°.34.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597a4c2129619adf3494da7d9ec33d747a118e8995b9994588b9b07ec923675a**

Documento generado en 08/08/2022 11:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00250-00
Demandante:	Fredy Alfonso Jácome Torrado
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma fue subsanada de los yerros advertidos en la providencia de inadmisión anterior y cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como parte demandante a los señores **FREDY ALFONSO JACOME TORRADO, ANA ELVIRA VERGEL DE NAVARRO, MARGARITA MENDOZA QUINTERO, ISIDRO MALDONADO, LUZ MARINA PLATA CAMARGO, MARITZA TORRES BERMUDEZ, BLANCA NELLY MONCADA SILVA, LUZ MARINA BOHORQUEZ ROSAS. LUZ MARINA VERA JAIMES, CRISILIA MORALES CONTRERAS, MARIA MARGARITA URBINA ALBARRACIN, ANA ILSE PATIÑO CORREDOR, MARIA CLEMENCIA PRIETO JAIMES, ROSALBA SUESCUN RODRIGUEZ, ANA ALICIA MORA CAVIDES.**
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su vez, se remita copia del

presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ¹** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

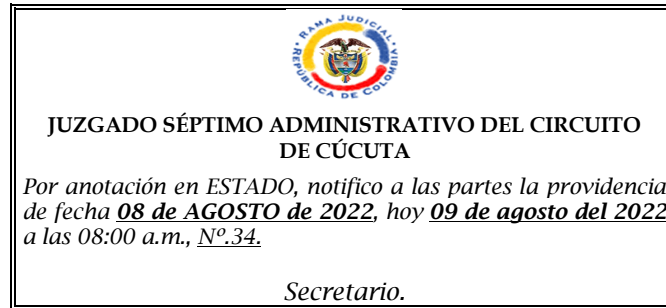
11. Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

¹ Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(45\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(45).pdf)



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd4aaa9ed5830d23f0e8d1f6e7384e530553660d1e4f55db8f5b5628fa7b9af**

Documento generado en 08/08/2022 04:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00280-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	PABLO ANTONIO FIGUEROA CÁRDENAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, sería del caso para este Despacho proceder a examinar los argumentos expuestos por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso en contra del auto de fecha veintiocho (28) de junio del año en curso², el cual ordenó el emplazamiento del demandado, el señor PABLO ANTONIO FIGUEROA CÁRDENAS, a través del registro nacional de personas emplazadas, sin incluir publicación alguna en medio escrito de circulación local o nacional, tal y como lo consagra el artículo 10 de la Ley 2213 del presente año.

Sin embargo, de la lectura del artículo 243A de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el cual fue adicionado por parte del artículo 63 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021), se tiene que:

*“(…) **Artículo 243A.** Adicionado por el artículo 63, Ley 2080 de 2021. [El texto adicionado es el siguiente] **Providencias no susceptibles de recursos ordinarios.** No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

(…) 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. (…)” (Subrayado fuera de texto)

De lo transcrito, es claro para esta Juzgadora que el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por parte de la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no es procedente, toda vez que su objeto ya fue analizado en el auto recurrido, es decir, en la providencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)³, en la que a su vez ya se había debatido la procedencia del emplazamiento del demandado, el señor FIGUEROA CÁRDENAS, a través del artículo 108 del Código General del Proceso – C.G.P.

No obstante, de la lectura del auto recurrido, es decir, del de fecha veintiocho (28) de junio del año en curso⁴, se tiene que en su numeral cuarto de la parte resolutive, se dispuso que el emplazamiento decretado estaría a cargo de la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, so pena de las consecuencias de que trata el artículo 178 del CPACA, situación jurídica que no se corresponde con lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del presente año, que junto con el Acuerdo identificado con el No. PSAA14-10118 del año dos mil catorce (2014), impone la carga de realizar el emplazamiento al Juzgado en cuestión, y no a la parte interesada.

Así las cosas, bajo tal previsión, y partiendo del artículo 285 del C.G.P., al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), esta instancia

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 049ConstIngrDpcho20220629.pdf.

² Ver documento adjunto al expediente digital.

³ Ver documento adjunto al expediente digital.

⁴ Ver documento adjunto al expediente digital.

dispondrá aclarar el auto de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)⁵, en el sentido de que la carga administrativa frente al trámite del emplazamiento del demandado, el señor PABLO ANTONIO FIGUEROA CÁRDENAS, a través del registro nacional de personas emplazadas, sin incluir publicación alguna en medio escrito de circulación local o nacional, tal y como lo consagra el artículo 10 de la Ley 2213 del año en curso, estará a cargo de este Despacho, con base en el artículo 1 del Acuerdo identificado con el No. PSAA14-10118 del año dos mil catorce (2014), el cual fue expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA IMPROCEDENCIA del recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue interpuso por parte de la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en contra del auto de fecha veintiocho (28) de junio del año en curso⁶, el cual ordenó el emplazamiento del demandado, el señor **PABLO ANTONIO FIGUEROA CÁRDENAS**, a través del registro nacional de personas emplazadas, sin incluir publicación alguna en medio escrito de circulación local o nacional, tal y como lo consagra el artículo 10 de la Ley 2213 del presente año, de conformidad con lo examinado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ACLÁRESE el auto de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)⁷, en el sentido de que la carga administrativa frente al trámite del emplazamiento del demandado, el señor **PABLO ANTONIO FIGUEROA CÁRDENAS**, a través del registro nacional de personas emplazadas, sin incluir publicación alguna en medio escrito de circulación local o nacional, tal y como lo consagra el artículo 10 de la Ley 2213 del año en curso, estará a cargo de este Despacho, con base en el artículo 1 del Acuerdo identificado con el No. PSAA14-10118 del año dos mil catorce (2014), el cual fue expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito

⁵ Ver documento adjunto al expediente digital.
⁶ Ver documento adjunto al expediente digital.
⁷ Ver documento adjunto al expediente digital.

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004b82ac44e4a56c49cca54c4f1883f6a29f5fe6f99c2a5e6d3ff87ee2ba2225**

Documento generado en 08/08/2022 11:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>